



Asamblea General

Distr. general
6 de octubre de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 80 del programa

Protección diplomática

Protección diplomática

Observaciones e información recibidas de los gobiernos

Informe del Secretario General

Adición

I. Introducción

A 5 de octubre de 2010, el Secretario General también había recibido observaciones por escrito de los Países Bajos (de fecha 30 de septiembre de 2010).

II. Observaciones sobre medidas futuras relativas a los artículos sobre la protección diplomática

Países Bajos

[Original: inglés]

[30 de septiembre de 2010]

Los Países Bajos consideran que, en la etapa actual, no es recomendable aprobar un proyecto de convención basado en el actual proyecto de artículos sobre la protección diplomática. Los Países Bajos habrían preferido que en los proyectos de artículo se hubiera seguido un enfoque algo más progresivo a la hora de abordar este tema. No obstante, debe observarse que los artículos 8 y 19 del actual proyecto sí responden a criterios progresivos. Los Países Bajos temen que una posible convención sobre la protección diplomática podría quedar privada de esos escasos elementos progresivos, en particular los artículos 8 y 19, en el momento en que fuera ratificada.



III. Observaciones relativas a los artículos sobre la protección diplomática

Países Bajos

[Original: inglés]
[30 de septiembre de 2010]

El artículo 8 contempla la posibilidad de que un Estado ejerza la protección diplomática con respecto a apátridas y refugiados que tengan residencia legal y habitual en ese Estado. Puede considerarse que este artículo es un ejercicio en materia de desarrollo progresivo del derecho, ya que se aparta de la norma tradicional de que solo los nacionales pueden beneficiarse del ejercicio de la protección diplomática. Los Países Bajos valoran positivamente este artículo por su importancia para los refugiados, que, sin él, quedarían desprotegidos en la mayoría de los casos.

Los Países Bajos acogen con agrado el artículo 19 relativo a la práctica recomendada. Aunque no es común que los instrumentos jurídicos internacionales incluyan recomendaciones, el uso de este recurso tampoco es desconocido. De hecho, en opinión de los Países Bajos, el artículo 19 brindaría apoyo a la persona lesionada y sería coherente con la obligación de proteger a los nacionales cuando son objeto de violaciones significativas de los derechos humanos. Por consiguiente, los Países Bajos suscriben este enfoque basado en las “mejores prácticas”.
